

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BBVA cesionario Inmobiliaria y Remates  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO VILLAREAL DE LA HOZ  
**RADICACIÓN:** 2016-00584

**AUTO SUSTANCIACIÓN**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Vista la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el desglose de los pagarés y garantías aportadas al proceso con la constancia de haber operado la prescripción, conforme lo dispuesto en la sentencia del 13 de agosto de 2019. Hágase entrega a la apoderada de la entidad cesionaria.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la interesada para que informe su disponibilidad a fin de fijarle fecha y hora para la entrega de los documentos mencionados.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No.082 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 23 de septiembre de 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 22 de septiembre 2020.

El Secretario,  
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO 1003  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA SUCOOP  
**DEMANDADO:** ALVARO OMAR OCAMPO  
**RADICACION:** 76001400301120200033700

Revisada la anterior demanda ejecutiva formulada por la COOPERATIVA SUCOOP en contra de ALVARO OMAR OCAMPO, se evidencian falencias que imponen su inadmisibilidad a saber:

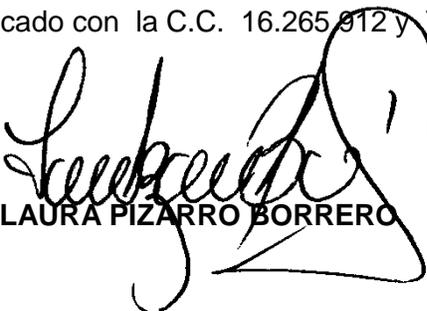
- a) Existe falta de claridad en las pretensiones por cuanto menciona que la fecha de vencimiento del pagaré fue el 14 de mayo y a renglón seguido menciona que dicho fenómeno ocurrió el 14 de junio de 2019.
- b) Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.232.666 por concepto de rendimientos remuneratorios, no obstante tal cifra no figura en el título valor soporte de la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda ejecutiva.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado JAIRO PEREZ ARIAS, identificado con la C.C. 16.265.912 y T.P.48008 del C.S. de la J.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 082 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 septiembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra AURA MARIA FRANCO HERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31248351 y la tarjeta profesional No. 25265. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 925**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**DEMANDANTE: IRENE GONZÁLEZ GIRALDO**  
**DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALCECA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00374-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se informa en la demanda si se tiene conocimiento sobre la apertura de proceso de sucesión de JULIA GIRALDO DE CORTÉS.
2. Debe aclarar si pretende la suma de posesiones de la causante Julia Giraldo Cortés o si su pretensión es exclusiva y autónoma posterior a su fallecimiento.
3. Omite indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos solicitados.
4. No se identifica el predio de mayor extensión por su cabida y linderos como se regula en el artículo 375 y 83 del Código General del Proceso.
5. Debe indicar el número de identificación de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
6. No se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

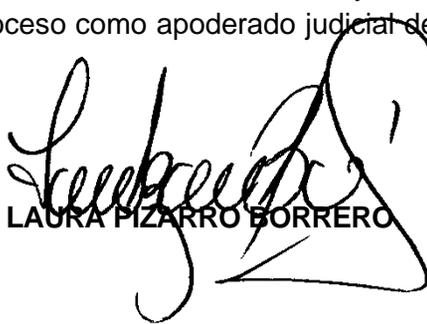
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a AURA MARIA FRANCO HERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31248351 y la tarjeta profesional No. 25265, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 082 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 septiembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIO CESAR AGUILAR PEÑA, identificado con C.C. 16.796.555 y T.P. 155.380 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.  
Cali, 18 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

Auto No. 991  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali - Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de resolución de contrato, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe atender la parte actora lo dispuesto en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es, realizar el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios y frutos que pretende.
2. Debe la parte actora indicar si el gravamen hipotecario en favor del banco BCSC contenida en la anotación No. 9 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-414375, se encuentra cancelado.
3. Debe aportar el avalúo catastral del inmueble a efectos de establecer la cuantía y competencia, conforme las reglas del artículo 26 del C. G. del Proceso.
4. Debe suministrar el correo electrónico de los testigos relacionados en el libelo demandatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.
5. No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la luz de lo dispuesto en el citado decreto, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares.
6. Debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos mencionados en la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

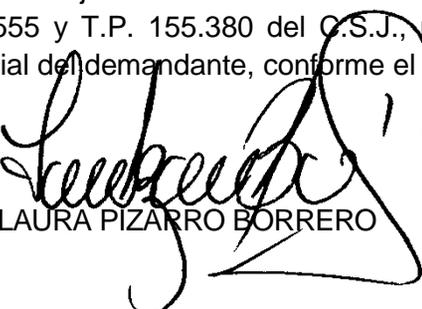
**Resuelve,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de resolución de contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor JULIO CESAR AGUILAR PEÑA, identificado con C.C. 16.796.555 y T.P. 155.380 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 082 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 septiembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con C.C. 94.492.051 y T.P. 121.880 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Cali, 14 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

Auto No. 917  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali - Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición de los bienes muebles objeto de la presente demanda, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

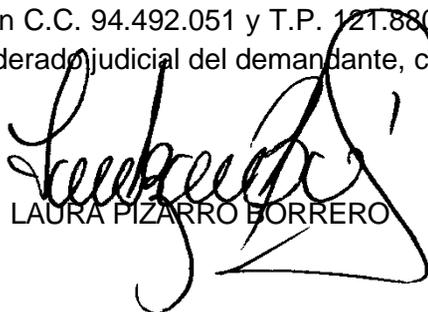
**Resuelve,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de restitución de tenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con C.C. 94.492.051 y T.P. 121.880 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 082 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 septiembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SARA GARCIA HOYOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31285195 y la tarjeta profesional No. 22056. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.926**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA PH**  
**DEMANDADO: PABLO RIVEROS ÁLVAREZ**  
**LUZ MARÍA CABRERA CASTEBLANCO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00381-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA PH en contra de PABLO RIVEROS ÁLVAREZ y LUZ MARÍA CABRERA CASTEBLANCO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la ejecución de cuotas de administración comprendidas entre agosto del 2019 a la fecha, especificando una fecha de vencimiento diferente a la expresada en la copia del certificado de administración.
2. Teniendo en cuenta que cada cuota de administración constituye una pretensión autónoma, deberá hacer los propio con los intereses moratorios solicitados, advirtiendo lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020.
3. En atención a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá la apoderada judicial revisar la dirección electrónica expresada en la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la

emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado SARA GARCIA HOYOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31285195 y la tarjeta profesional No. 22056., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 septiembre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12126066 y la tarjeta profesional No. 90806. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.927**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES**  
**GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP**  
**DEMANDADO: DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00383-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP en contra de DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha en la cual constituye en mora al deudor, pues refiere en el hecho 2° que el deudor canceló cuotas hasta el mes de abril del 2019, y posteriormente solicita la ejecución de intereses moratorios desde el 1° de enero del 2020; en ese orden, deberá precisar la fecha en la que acelera el plazo, hecho que contraría lo precisado en los numerales 4° y 5° artículo 82 del C.G.P
2. Debe aclarar la parte ejecutante los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que atañe a la fecha de suscripción del pagaré, pues indica como data el 17 de junio de 2018, ostentando el título valor una diferente.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

4. En atención a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y dado que el poder cuenta con la firma autógrafa, deberá acreditar que el poder fue conferido por medios electrónicos y expresar en él la dirección de correo electrónico que concuerde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario el documento deberá someterlo a las formalidades previstas para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

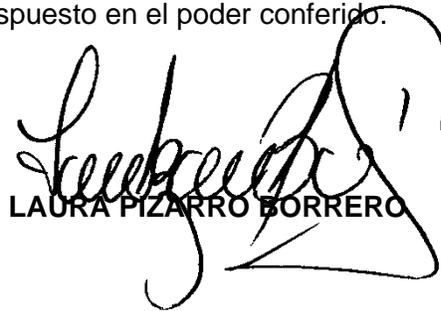
**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12126066 y la tarjeta profesional No. 90806, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 septiembre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y la tarjeta de abogada No. 101.541. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°929  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A.**  
**DEMANDADO: AUDIAS ROSNALDO MEZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00387-00**

Efectuada la revisión preliminar a la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, instaurada por AECSA S.A., contra GLORIA VELASCO DE NAVARRO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GJV 779**.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. No admitir la diligencia de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y la tarjeta de abogada No. 101.541., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 082 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 septiembre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES